



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Rio Claro Tecnología en Agricultura S.A.S
DEMANDADO	INPUTS Brokers Group S.A.S
RADICADO	05001-31-03-021-2020-007700
ASUNTO	Rechaza de plano recursos

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, si fuere el caso, por la vocera judicial de la parte demandante, contra el auto del 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición al auto del 23 de septiembre de 2020, en el cual el Despacho rechazó la demanda por carecer de competencia territorial para conocer de la misma.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, el abogado William Ricardo Chavarriaga Figueroa, mandatario de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión en la que se rechazó de plano la demanda por competencia (factor territorial), en el que argumenta que el Código General del Proceso en su artículo 28 en su numeral 3 consagra que los procesos contenciosos que involucren títulos ejecutivos, el competente es el juez del lugar del cumplimiento de la obligación y que para el caso en concreto es Medellín, además de ser este el lugar donde se encuentran radicadas las cuentas bancarias que posee la sociedad demandante, independientemente donde se hayan presentado los cheques, pues es en esta ciudad donde su representada ejerce las actividades comerciales.

2 CONSIDERACIONES

La pretensión que formulada por el apoderado de la ejecutante se concreta en que se revoque la providencia que rechazó de plano la demanda y en su lugar avoque conocimiento, libre el

respectivo mandamiento de pago y en consecuencia ordene a la parte correspondiente el pago de las sumas de dinero adeudadas contenidas en los cheques aportados con la demanda.

Para el caso, es preciso señalar que el artículo 139 del Código General del Proceso consagra en su inciso primero: “(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”

Es así como en tratándose del proceso ejecutivo que nos ocupa el cual versa sobre el cobro de títulos ejecutivos contenidos en seis cheques del Banco de Occidente, la competencia se determina por el factor territorial atendiendo al domicilio de la sociedad demandada o al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, según lo consagrado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De acuerdo, con lo anteriormente expuesto y atendiendo a la norma procesal que regla el asunto, el rechazo de la demanda que se realizó por este Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2020 por carecer de competencia territorial no admite ningún recurso.

En consecuencia, lo procedente será el rechazo de plano de los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 139 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>19</u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>8</u> de <u>3</u> de 2021 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ SECRETARIA
